



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto interlocutorio N° 489**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019 00240 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Héctor Fabio Caicedo Martínez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional - CASUR

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente litigio en la audiencia de conciliación<sup>1</sup>.

#### **I. ANTECEDENTES**

En el presente medio de control, se profirió la Sentencia No. 068 del 19 de agosto de 2020<sup>2</sup>, en la cual se dispuso:

**“PRIMERO. - DECLARAR** la nulidad del oficio No. E-00001-201908471-CASUR Id: 422700 del 12 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a reajustar las partidas computables **prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional**, reconocidos en la asignación de retiro que percibe el señor **HÉCTOR FABIO CAICEDO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.540.505**, en el mismo porcentaje en que fue reajustada su asignación básica, en el periodo comprendido entre el **01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018**.

En cuanto al **Subsidio de Alimentación**, **ORDENAR** su reajuste de acuerdo con los valores establecidos por el Gobierno Nacional en los decretos 984 de 2017 y 324 de 2018.

**TERCERO. - ORDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el pago de las diferencias adeudadas por concepto de reajuste de la asignación de retiro ordenado en el numeral anterior, a favor del señor **HÉCTOR FABIO CAICEDO MARTÍNEZ**.

**CUARTO:** Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la

<sup>1</sup> Artículo 192 del CPACA

<sup>2</sup> Folios 128 a 134 del expediente

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019 00240 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Héctor Fabio Caicedo Martínez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - CASUR

*sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, conforme al artículo 192 del CPACA.*

**QUINTO: SE ORDENA** dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

**SEXTO: CONDENAR EN COSTAS** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a favor de la parte actora. Se fijan agencias en derecho en esta instancia la suma de **\$75.493**.

**SEPTIMO: EJECUTORIADA** esta providencia, realícese la respectiva liquidación por Secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI”.

Contra la providencia anterior, la entidad demandada presentó recurso de apelación<sup>3</sup>, procediendo a fijar fecha para la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del CPACA, presentando posteriormente propuesta de liquidación y Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de la entidad demandada<sup>4</sup>.

## II. ACUERDO ENTRE LAS PARTES

En el desarrollo de la diligencia pública celebrada el 13 de octubre de 2020<sup>5</sup>, la apoderada de la accionada dio lectura de la propuesta allegada y de la cual indica se le corrió traslado al apoderado de la parte demandante, indicando que el valor a pagar sería de \$2.138.517 que corresponde al 100% del capital correspondiente a la condena impuesta por reajuste de la asignación de retiro (\$2.203.810) por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, adicional al 75% de la indexación de la suma adeudada (\$90.813), previos descuentos efectuados por CASUR (\$76.339) y Sanidad (\$79.767), suma que será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de los documentos requeridos por la entidad<sup>6</sup> y previa aprobación del Despacho de la presente conciliación.

Por su parte, el apoderado de la parte actora acepta de manera integral la propuesta, la que ha señalado conocer, por considerar que, accede al reajuste ordenado en fallo judicial, y contiene un pago por las diferencias adeudadas debidamente indexadas, acorde con los intereses de su representado.

## III. LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado

<sup>3</sup> Folios 138 vuelto a 139 vuelto del expediente

<sup>4</sup> Folios 146 a 152 del expediente

<sup>5</sup> Folio 154 del expediente

<sup>6</sup> Como se plasma en el Acta de Conciliación de la entidad

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019 00240 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Héctor Fabio Caicedo Martínez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - CASUR

conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En el presente asunto, se advierte que el apoderado del señor Héctor Fabio Caicedo Martínez cuenta con facultad para conciliar en los términos otorgados en el poder conferido obrante a folios 19 a 21 del plenario.

La entidad demandada está representada por la abogada Florian Carolina Aranda Cobo, quien está facultada para conciliar de conformidad con el poder otorgado y visible a folios 100 a 105 del expediente, sumado a la posición del Comité de Conciliación de la entidad que fue aportado tal como se indicó en precedencia.

De lo expuesto, se concluye la viabilidad del acuerdo concertado entre las partes, por estar acorde con lo dispuesto en el fallo judicial proferido por esta instancia judicial, siendo posible la conciliación respecto del 75% de la indexación, teniendo en cuenta la naturaleza de dicho concepto.

Así mismo, se tiene claridad de las condiciones del pago por parte de CASUR, las cuales son de conocimiento del apoderado judicial de la parte activa del trámite, y están contenidas en el acta de conciliación que reposa en el plenario y que sirve de base para la presente decisión y en consecuencia, el Despacho dará su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes demandante y demandada, por conducto de sus apoderados judiciales, en la Audiencia de Conciliación realizada el día 13 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** En consecuencia, deberá la entidad demandada efectuar el pago en los términos del acuerdo conciliatorio y según lo estipulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019 00240 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Héctor Fabio Caicedo Martínez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - CASUR

**TERCERO: EXPÍDANSE** por Secretaría las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Zuluaga', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
**JUEZ**

*Dpr*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### Auto Interlocutorio N° 493

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020-00117-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Celia Patricia Cuesta Alfaro  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

La señora Celia Patricia Cuesta Alfaro, identificada con la cédula de ciudadanía 36.561.247, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado el 19 de marzo de 2020, con ocasión de la petición presentada el 18 de diciembre de 2019, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día (1) de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente del vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento de la solicitud de la cesantía hasta su pago, los ajustes de valor, el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del Artículo 155 y el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora Celia Patricia Cuesta, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público *iii)* y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a la nueva cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, radicado 76001333300620200011700, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

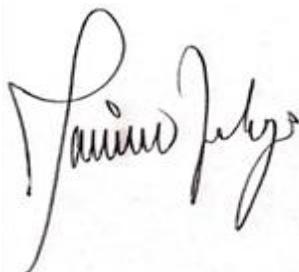
**QUINTO.** Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.** La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

**SEPTIMO.** Se reconoce personería judicial para representar como apoderado de la parte demandante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y visible en el expediente electrónico.

**OCTAVO.** TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co) citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO No. 492**

**RADICADO:** 760013333006202000115-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HENNER ADEMIR VALLECILLA TEJADA  
**DEMANDADO:** RED DE SALUD DEL NORTE ESE

El señor Henner Ademir Vallecilla Tejada, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto de carácter negativo, configurado por la omisión de la entidad demandada a dar contestación a la petición elevada el 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se solicita el reconocimiento de unas prestaciones sociales.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita:

Que se declare que entre el señor HENNER ADEMIR VALLECILLA TEJADA y la RED DE SALUD DEL NORTE ESE en condición de empleadora, existió una relación laboral, durante el lapso comprendido desde el 13 de septiembre 2013 hasta el 31 de enero de 2019 ejerciendo el cargo de médico. Que se condene a la RED DE SALUD DEL NORTE ESE al pago de las siguientes prestaciones y derechos a favor del demandante:

- a) Cesantía por todo el tiempo laborado, son: \$25.595.338.
- b) Intereses a la cesantía por todo el tiempo laborado son \$3.071.440.
- c) Prima de servicios por todo el tiempo laborado, son \$25.595.338.
- d) Compensaciones de vacaciones por todo el tiempo laborado, son \$12.797.669.

Así mismo al pago de la indemnización por despido injusto o indirecto, por valor de \$.24.217.665.

Que se condene a la RED DE SALUD DEL NORTE ESE a pagar la Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. concomitante con el art. 2º de la Ley 244 de 1995, consistente en un día de salario por cada día de retardo a razón de \$156.466.66 diarios, lo que liquidado desde el 1º de febrero de 2019 hasta el 30 de julio de 2020, equivalente a \$85.274.170.

De igual manera solicita se condene a la entidad a pagar la Indemnización por mora en la consignación de las cesantías, deducciones ilegales por retención en la fuente, deducciones ilegales por aportes sindicales, deducciones ilegales por seguros

Bolívar, al pago de las horas extras que se hayan surtido y se demuestren, a pagar las dotaciones de calzado y vestido que se demuestren.

Además, solicita que se condene la RED DE SALUD DEL NORTE ESE a pagar la Indexación de las sumas debidas conforme a la variación porcentual del índice de precios al consumidor.

Como pretensiones subsidiarias, solicita se condene a la RED DE SALUD DEL NORTE ESE al reintegro del trabajador al cargo de médico y como consecuencia de ello al pago de sobresueldos, bonificaciones y prestaciones, auxilio de transporte, prima de servicios, vacaciones, cesantía, intereses de la cesantía, subsidio familiar, el aporte de cotizaciones a la seguridad social integral similar a un trabajador de planta del mismo cargo de la RED DE SALUD NORTE ESE, por todo el tiempo que permanezca desvinculado el demandante hasta su reintegro.

Que se cancele la diferencia salarial existente entre un médico de la planta de empleos y el salario que percibía el convocante a título de nivelación salarial y se aplique a los salarios a pagar la diferencia salarialmente por reconocer favor del demandante, los incrementos salariales anuales decretados por el gobierno nacional.

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que la misma debe ser inadmitida por las razones que se pasan a exponer:

1. La demanda no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que al tenor dice:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de*

*digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos el día **27 de julio de 2020**, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que sin lugar a dudas conlleva a la inadmisión de la demanda (artículo 2<sup>1</sup> y 6 del decreto 806). De igual forma, debe suministrar el **correo electrónico o canal digital de comunicación y/o notificación del demandante**.

2. Además de lo anterior, de la revisión de la demanda, se advierte que el apoderado de la parte actora no realizó una estimación razonada de la cuantía, pues únicamente se limitó a señalar en el acápite de la cuantía que ésta ascendía a la suma de \$502.857.844, sin discriminar los factores en razón de los cuales llegaba a tal valor.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la parte demandante no razonó la cuantía en la forma dispuesta en el artículo 157 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca dicha suma, lo cual es necesario para determinar la competencia funcional, por lo que la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, discriminando, explicando y sustentando el origen de las sumas solicitadas, teniendo en cuenta además que en el presente asunto se acumulan diferentes pretensiones.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor Henner Ademar Vallecilla Tejada, contra la Red de Salud del Norte ESE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la

---

<sup>1</sup> Trámite procesal en curso, susceptible de la aplicación del mencionado decreto.

notificación por estado electrónico de este auto. Deberá atender igualmente lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado MANUEL ALBERTO VALENCIA VENITE, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 16.471.708 de Buenaventura y T.P. No. 94.417 C.S.J, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico del presente proceso.

**CUARTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**QUINTO. TENER** como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo electrónico [mavv0708@hotmail.com](mailto:mavv0708@hotmail.com) citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Mauricio Zuluaga Mejía', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
**JUEZ**

DPGZ



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Auto Interlocutorio N° 494**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00119 00  
**Medio de Control:** Conciliación Prejudicial  
**Convocante:** Carlos Alberto Marín Mora  
**Convocado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor Carlos Alberto Marín Mora, por conducto de apoderado judicial y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante CASUR, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

### **I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

#### **1.1. HECHOS**

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

1. Expone De acuerdo a la Hoja de servicios expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el señor CARLOS ALBERTO MARIN MORA ingresó a esa institución policial el 12 de agosto de 1991 en calidad de Agente Alumno y fue retirado del servicio activo el 23 de Julio de 2012 en el grado de Intendente, acumulando un tiempo total de 21 años 5 meses 26 días en servicio activo, incluidos los tres (3) meses de alta contabilizados hasta el 23 OCT 2012.
2. Que Mediante resolución No. 18660 del 06/11/2012<sup>^</sup>, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó pagar con cargo al presupuesto de esa entidad una Asignación mensual de retiro cuantía inicial de \$1.721.342 pesos, a partir del 23/10/2012, la cual se le liquidó sobre la base del 77% del sueldo básico para el grado y las siguientes partidas computables:

<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>	<b>Total</b>
SUELDO BASICO		1.798.161
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	2,00%	35.963
PRIM. NAVIDAD		199.626
PRIM. SERVICIOS		78.178
PRIM. VACACIONES		81.435
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		42.144
<b>TOTAL</b>		<b>2.235.508</b>
<b>% ASIGNACIÓN</b>		<b>77</b>
<b>VALOR ASIGNACIÓN</b>		<b>1.721.342</b>

3. Explica que el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, dice: "*Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado...*", normatividad que aplica tanto para el personal de Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares, como para los Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.
4. Que a pesar del mandato anterior, desde el 01/01/2013 hasta el año 2018 inclusive, sólo se le incrementó la Asignación mensual de retiro en lo que respecta al sueldo básico y la prima de retomo a la experiencia, no sucediendo lo mismo con las restantes partidas computables correspondientes a la (i) *Doceava parte (1/12) de la Prima de Navidad*, (ii) *Doceava parte (1/12) de la Prima de Servicios*, (iii) *Doceava parte (1/12) de la Prima Vacacional* y (iv) *Subsidio de Alimentación*, las cuales conservaron el mismo valor liquidado por CASUR al reconocerte dicha prestación económica.
5. Sostiene que al expedirse Decreto 1002 del 06 de junio de 2019, por medio del cual acrecentaron las asignaciones del personal en actividad, la Entidad demandada optó por aplicar el porcentaje de incremento anual del 4,5% ordenado por el Gobierno Nacional, a todas las partidas computables que componen su Asignación mensual de retiro, pero sin actualizar e indexar los valores dejados de reajustar en años anteriores y sin pagar retroactivo alguno.
6. Manifiesta que mediante petición adiada el 24 de enero de 2020 y recibida en CASUR el 27/01/2020, le solicitó al Director General de esa entidad ajustar su Asignación mensual de retiro incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables arriba señaladas, para los años 2013 hasta la fecha, y el pago de las diferencias resultantes a su favor. Que La Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante oficio Radicado No. 20201200-010042821 Id: 542769 del 2020-02-20®, negó el reajuste solicitado y el pago de las diferencias reclamadas, pero insto al reclamante a acudir por vía de conciliación prejudicial o judicial a fin de obtener el pago retroactivo de los valores adeudados; decisión contra la que no se concedió recurso alguno.

7.

## **1.2. PRETENSIONES**

Solicita que se convoque a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, representada legalmente por el señor Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, Director General o por quien haga sus veces, a Audiencia de conciliación prejudicial, a fin de que se revoque y deje sin efectos el oficio No. 20201200-010042821 Id: 542769 del 2020-02-20, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del hoy Intendente

(RA) CARLOS ALBERTO MARIN MORA con base a todas las partidas computables que integran dicha prestación económica, incluidas la: (i) Duodécima parte de la prima de vacacional, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima de navidad y (iv) subsidio de alimentación, las cuales no se le incrementaron para los años 2013 al 2018 inclusive, contrario a lo que sí ocurrió para el año 2019, lo cual vulnera el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Que como consecuencia de la declaración anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, proceda a reajustar la asignación de retiro que se le reconoció al convocante mediante resolución No. 18660 del 06/11/2012, aplicándole para tal efecto las variaciones porcentuales (%) en que, con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los cuales se deben ver reflejados no sólo en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino además en las siguientes partidas computables: (i) Subsidio de alimentación, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima vacacional y (iv) Duodécima parte de la prima de navidad, mismas que integran la asignación de retiro y que no se le incrementaron para los años 2013 al 2018 inclusive, cosa contraria a lo que sí ocurrió para el año 2019 y en especial para el mes de Enero de 2020 donde dichas partidas fueron debidamente acrecentadas y actualizadas a partir de ese mes, lo cual le ha generado un detrimento patrimonial habida cuenta que éstos reajustes se le hicieron sin reconocer el pago de retroactivo alguno por los valores adeudados por tales conceptos.

Pide que se reconozcan y paguen las diferencias resultantes a favor del convocante, respecto de los valores que hasta el mes de Diciembre de 2019 se le cancelaron, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello los porcentajes en que anualmente se han incrementado las Asignaciones del personal en actividad; valores que en todo caso se tendrán en cuenta para el reajuste a futuro de la asignación de retiro.

## **II. TRÁMITE IMPARTIDO**

La Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial y la audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 24 de julio de 2020.

## **III. LA CONCILIACIÓN**

### **3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO**

La entidad convocada manifestó que mediante acta No. 16 del 16 de enero de 2020 el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional CASUR recomendó conciliar el reajuste de la asignación mensual de retiro del actor atendiendo los siguientes ítems:

1. *Al señor CARLOS ALBERTO MARIN MORA en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarían año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.*
2. *Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 29 de enero 2017 hasta el día 24 de julio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.*
3. *Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.*
4. *El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.212.901 Valor del 75% de la indexación: \$ 171.238. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 147.939 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 151.878 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Cuatro millones ochenta y cuatro mil setecientos veintidós pesos M/Cte. (\$ 4.084.722, 00).*
5. *En la propuesta de liquidación, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2012 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.*
6. *Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.*

El apoderado judicial de la parte convocante **aceptó la propuesta formulada.**

### **3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo *v)* En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1 DE LA COMPETENCIA**

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un extinto empleado público administrado por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia<sup>1</sup> y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

**a)** La acción no debe estar caducada.

**b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

---

<sup>1</sup> Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. **Caducidad de la acción**

La asignación de retiro es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

ii. **Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, tenemos que en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante, el H. Consejo de Estado ha dispuesto que aún en los asuntos laborales en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y éste no lesione los derechos del demandante se torna como válida la conciliación; así lo señaló en providencia del 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Actor: FABIO ELIAS MORENO SALGADO, refiriéndose a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación que ordenó la Ley 1395 de 2010.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso en estudio, toda vez que del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos del convocante; si bien el reajuste de la asignación de retiro pretendido al ser un derecho derivado de la seguridad social tiene el carácter de irrenunciable, como quiera que lo conciliado es el 100% de lo reclamado, para esta instancia es ajustado a derecho el acuerdo logrado. Así mismo se considera viable el acuerdo de pagar el 75% de la indexación reclamada y por tanto no impide aprobar la conciliación presentada.

Lo anterior toda vez que el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo no es en sí el derecho reclamado, y como tal puede ser objeto de conciliación; así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011 con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en donde se dijo que la indexación al ser una depreciación monetaria puede ser transada.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto al no menoscabar los derechos del actor amerita ser aprobada, en el evento de cumplirse con los demás requisitos.

iii. **Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar**

El convocante estuvo representado en la audiencia de conciliación por el abogado Jairo Rojas Usma, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.463.687 y tarjeta profesional 125.662 del C.S.J., a quien se le otorgó facultad de conciliar conforme el poder obrante infolios, por tanto estaba facultado para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada estuvo representada por la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803 y portadora de la tarjeta profesional No. 193.503 del C.S.J., a quien le fue otorgado poder por la Jefe Oficina Asesoría Jurídica de la entidad, en el cual se confirió facultad expresa para conciliar.

Así mismo, fue aportada acta No. 16 del Comité de Conciliación de la entidad de fecha 16 de enero de 2020, en donde se fijan los términos en que se puede presentar fórmula conciliatoria en los casos del incremento de la asignación de retiro en los mismos términos referidos y solicitados por el actor.

Además se allegó la Pre liquidación en el cual quedaron establecidos los valores a conciliar.

Al revisar estos documentos es evidente que el mandatario judicial de la entidad se encontraba facultado para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

iv. **El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público**

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

Petición del 24 de enero de 2020 y recibida en CASUR el 27 de enero siguiente, a por medio del cual el convocante le solicitó al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reajustar su asignación mensual de retiro incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computable, para los años 2013 hasta la fecha, y el pago de las diferencias resultantes a su favor

Oficio con radicado oficio Radicado No. 20201200-010042821 Id: 542769 del 2020-02-20, por medio del cual la entidad convocada denegó lo solicitado por el actor.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel

Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

“(…)

*Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

“(…)

*Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

“(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto.

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“(…)

*ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

“(…)

*23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.  
(...)”*

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso “(...) *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)*”

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo, y de cara a la situación fáctica de la señor Carlos Alberto Marín Mora, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro del actor, lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional del señor Marín Mora y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

Esta conciliación no es lesiva para el patrimonio público toda vez que la convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es suya la obligada a cancelar el reajuste reclamado.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del actor como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre **CARLOS ALBERTO MARIN MORA** identificado con CC No. 94.281.348, en calidad de convocante, representada por apoderado judicial, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**, en calidad de convocada, en la diligencia que se

llevó a cabo el 24 de julio de 2020 ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR** dará cumplimiento al presente acuerdo en la forma y términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO: EXPÍDANSE** por Secretaría las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Zuluaga', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA  
JUEZ**

DPGZ



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### Auto Interlocutorio N° 491

**RADICADO:** 760013333006 2020 00113-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** John Fernando Gutiérrez y otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Los señores Jhon Fernando Gutiérrez, quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo Samuel David Galindo, Ana Milena Martínez Cuasquen, Floralba Gutiérrez Giraldo, Yilmar Adrián Alvear Gutiérrez, Eddier Alvear Gutiérrez, Faride Giraldo Gutiérrez y Martha Isabel Alvear Gutiérrez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el fin de que se declare patrimonial, administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los aquí demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Jhon Fernando Gutiérrez el día 5 de diciembre de 2018, encontrándose éste recluido en un centro carcelario.

Revisada la demanda se observa que esta Corporación es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio.

De igual forma se observa que cumple los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá a su admisión.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: **angelavaldes19@hotmail.com**, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Jhon Fernando Gutiérrez, quien obra en nombre propio

y en representación de su menor hijo Samuel David Galindo, Ana Milena Martínez Cuasquen, Floralba Gutiérrez Giraldo, Yilmar Adrián Alvear Gutiérrez, Eddier Alvear Gutiérrez, Faride Giraldo Gutiérrez y Martha Isabel Alvear Gutiérrez en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente, la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, radicado 76001333300620200011300, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**QUINTO.** Surtida la notificación personal de la demanda a las accionadas, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

**SEXTO.** La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería para representar a la parte demandante a la abogada Diana Katherine Ruiz Jaspi, identificada con la C.C. 1.107.071.743 y T.P. 252.935 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante y como apoderada sustituta a la doctora Ángela Patricia Valdés Rosales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.066.264 y T.P. 2257.375 del C.S.J. de conformidad con el poder conferido allegado con la demanda.

**OCTAVO.** TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: [angelavaldes19@hotmail.com](mailto:angelavaldes19@hotmail.com), citado en la demanda, en atención a

lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Zuluaga', written in a cursive style.

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA  
JUEZ**

Aol



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### Auto Interlocutorio N° 490

**Radicación:** 76001-33-33-006-2018-00145-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Edgar Suarez Rivera y otros  
**Demandado:** Municipio de Cali

Por Auto de Sustanciación No. 17 dictado dentro de la audiencia de pruebas celebrada el 21 de enero de 2020, se dispuso la suspensión de la diligencia y fijar el día 30 de marzo de 2020 a las 09:00 a.m. para su continuación, sin poderse realizar por encontrarse los términos suspendidos hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en razón de la declaración de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a fijar fecha con el fin de dar continuidad a la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA; ese día deberán comparecer los testigos decretados, incluido el perito Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, así como el señor Edgar Suárez Rivera al interrogatorio. La parte demandante deberá realizar las gestiones pertinentes para procurar la comparecencia de todos ellos.

La asistencia a la audiencia se hará en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS y se les enviará con antelación a las partes, testigos y perito la invitación para su conexión a los correos electrónicos registrados en el proceso. Para estos efectos, se requerirá al apoderado de la parte actora suministre por lo menos tres (3) días antes de la audiencia, los correos electrónicos de cada uno de los testigos, del demandante Edgar Suarez Rivera y del perito Delvasto Ricaurte.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020. Los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5º inciso 3º del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el día tres (03) de febrero de 2021 a las 09:00 a.m., para la continuación de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que suministre por lo menos **tres (3) días antes de la audiencia**, los correos electrónicos de los testigos que asistirán a la diligencia, del demandante Edgar Suarez Rivera y del perito Delvasto Ricaurte.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del Decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
**JUEZ**

*Dpr*